



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14533.4/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE TALLERES DE MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, con fecha 3 de diciembre de 2021 adquirí a la empresa [REDACTED] el vehículo de segunda mano [REDACTED]. El día 26 de mayo de 2022, es decir, al poco tiempo de cumplirse algo más de 5 de la compraventa citada, se detecta una avería (ruido extraño del motor y sin aviso en el ordenador del vehículo) y ese mismo día lo llevé al concesionario vendedor para ser revisado en los talleres de [REDACTED] donde me informaron que no habían detectado nada anómalo en el vehículo y me lo volvieron a entregar al día siguiente, 27 de junio de 2022. Sin embargo, la avería continuaba, pues el ruido del motor aparecía cada vez que se arrancaba el vehículo, pero lo más grave apareció el día 31 de agosto de 2022, cuando el motor no sólo hizo el ruido habitual sino que comenzó a vibrar bruscamente y de repente, sin circular, el motor se paró de repente y el vehículo dejó de funcionar, teniendo que ser remolcado por mi seguro ([REDACTED]) y llevado al día siguiente (1 de septiembre) al taller que [REDACTED] me indicó de forma obligatoria, es decir, [REDACTED] San José de Valderas (Madrid), para su revisión y posible reparación. El día 5 de septiembre de 2022, [REDACTED] me informó que la correa de distribución del vehículo estaba rota y también era posible que hubiera más daños. Sin mi autorización y sin presupuesto previo, el día 8 de septiembre de 2022 encargan a [REDACTED] la reparación del vehículo. El día 15 de septiembre de 2022 [REDACTED] me envía un correo electrónico diciéndome que "la reparación no queda cubierta por la garantía por considerarse un elemento de desgaste el kit de distribución" y que la reparación realizada asciende a un total de 2.089,22 euros, según el albarán emitido por [REDACTED] con fecha 22 de septiembre de 2022. En ningún momento se me ha facilitado documento de garantía alguno del vehículo, sino un documento llamado "Información relevante sobre su vehículo", que en ningún lugar hace referencia al desgaste que señalan en el correo enviado, lo cual resulta cuando menos sorprendente, pues tan sólo habían transcurrido 5 meses desde la adquisición del vehículo y la aparición de los primeros síntomas de la posterior avería. Ante la necesidad de disponer del vehículo para realizar mi trabajo, me vi obligado a pedir prestado a familiares el dinero de la reparación (2.089, 22 euros) La ausencia de un documento de garantía del vehículo y también la ausencia de cualquier otro documento donde reflejé qué averías están excluidas o no cubiertas expresamente por la presunta garantía supone que la avería debe ser asumida por [REDACTED]. La empresa [REDACTED] decidió, por su cuenta y riesgo, que la reparación se ciera en [REDACTED] sin contar con mi autorización y sólo cuando el vehículo estaba reparado es cuando supe del coste de dicha reparación. El hecho de

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

que no se me facilitase la garantía considero que me sitúa en una posición de indefensión y seguridad jurídica, además de que [REDACTED] conocía perfectamente que el vehículo iba a tener dicha avería tarde o temprano pues deberían haberla detectado, como mínimo, en la revisión de 26 de junio de 2022, motivo por el cual cabe pensar que el vehículo tenía vicios ocultos que no me fueron comunicados ni el día de la compra ni el día de la revisión citada. Solicita Que me sea reintegrada totalmente la cantidad de la reparación, que asciende a dos mil ochenta y nueve euros y veintidós céntimos (2.089,22 €) por considerar que la misma debía estar cubierta por la garantía no entregada, en definitiva, por incumplimiento de contrato. Asimismo, requiero que se me facilite el documento de garantía del vehículo.

La parte reclamada alega que, en primer lugar, resulta necesario resaltar que el Sr. [REDACTED] adquirió el vehículo el 16 de diciembre de 2021 con 136.185 kilómetros, conforme consta reseñado en el contrato de compraventa. En el albarán [REDACTED] aportado por el reclamante, se puede comprobar que el 22 de septiembre de 2022 el automóvil contaba con 154.685 kilómetros. Por lo tanto, el Sr. [REDACTED] recorrió con el vehículo 18.500 kilómetros en nueve meses y desde el momento de adquisición del coche. Es incuestionable que, si el vehículo no hubiese sido entregado al reclamante en perfectas condiciones, nunca podría haber circulado esta distancia. El día 26 de mayo de 2022, el vehículo fue llevado a las instalaciones de [REDACTED] para comprobar un testigo de mantenimiento y un supuesto ruido emitido por el coche. Como se puede corroborar en el registro de recepción del vehículo y que adjuntamos como documento nº1, el automóvil había circulado en ese momento 147.056 kilómetros, es decir, 10.871 kilómetros desde su adquisición por parte del reclamante, lo que pone de manifiesto una vez más que el vehículo fue entregado al Sr. [REDACTED] en unas condiciones óptimas para su disfrute. En esta intervención fue sustituido el rodillo superior de la distribución, pero no se detectó ninguna anomalía adicional y el coche fue entregado al reclamante en perfectas condiciones para su uso. Por consiguiente, la deficiencia apreciada y reparada es propia de la edad y del kilometraje del vehículo, puesto que no es de tal entidad que haya hecho inservible el automóvil para su destino o haya imposibilitado de todo punto su circulación, como lo prueba el hecho de que la reclamante haya circulado con el mismo tantos kilómetros. Posteriormente, el día 8 de junio de 2022, el Sr. [REDACTED] se volvió a poner en contacto con nuestra compañía por una supuesta nueva incidencia detectada en el funcionamiento del vehículo. Ahora bien, el reclamante omite interesadamente en su escrito que nuestra compañía volvió a agendarle dos citas para revisar el estado del automóvil a las que no acudió, concretamente los días 20 y 30 de junio de 2022 fechas en las que el Sr. [REDACTED] no se personó en las instalaciones de [REDACTED] pese a defender que el coche adolecía de un defecto grave. Por lo tanto, no cabe duda de que esta actuación por parte del reclamante, cuanto menos, habría colaborado a un agravamiento de la supuesta incidencia originando un incremento en las intervenciones presupuestadas, ya que no volvió a ponerse en contacto con nuestra compañía hasta el mes de septiembre de 2022, cuando el vehículo fue trasladado en grúa al taller colaborador. Recordemos que después de la intervención realizada a finales del mes de mayo, el automóvil abandonó el taller con 147.056 kilómetros y el 22 de septiembre de 2022, conforme figura en el albarán aportado por el reclamante y referenciado en el expositivo primero, el coche contaba con 154.685 kilómetros. Es decir, el Sr. [REDACTED] recorrió 7.629 kilómetros sin acudir a las citas programadas y teniendo conocimiento de que el vehículo podría sufrir algún tipo de incidencia. Respecto a las alegaciones realizadas por el reclamante relativas a la falta de información recibida y en relación con la garantía, cabe destacar que, en el contrato de compraventa aportado por la reclamante, se expone claramente y, concretamente, en su cláusula décima que no se consideran faltas de conformidad el desgaste normal de las piezas, materiales o componentes del vehículo. La correa de distribución es un elemento sometido a desgaste que debe entenderse como parte del mantenimiento ordinario del coche. Por lo tanto, al tratarse de una operación de mantenimiento corriente dentro de un vehículo no puede entenderse como un incumplimiento de nuestra compañía que dé lugar a un derecho de indemnización. Ciertamente, este pacto expreso entre el vendedor y el comprador debe considerarse como primer criterio de conformidad, puesto que en el momento de la venta del vehículo se estableció claramente cuál era el grado de expectativa protegible y reclamable sobre los diferentes elementos que componen



Comunidad de Madrid

el automóvil. En consecuencia, esta cláusula determina el nivel de conformidad exigible y en ella se deja constancia de la existencia de distintos componentes sujetos a desgaste, lo que es una circunstancia absolutamente normal en vehículos de segunda mano, por lo que las expectativas de calidad y rendimiento que el consumidor puede razonablemente esperar están evidentemente ligadas a la antigüedad del automóvil. Es evidente que el precio del coche usado es inferior al del vehículo nuevo, algo que también ocurre con las prestaciones que previsiblemente cabe esperar del mismo, teniendo en cuenta su antigüedad. De este modo y, por su propia naturaleza, un bien usado tiene un rendimiento y vida útil menor que uno nuevo, y puede presentar también defectos o taras físicas que, aun no afectando a su utilidad, evidencian que se ha usado previamente. Estas menores prestaciones o utilidades del bien forman parte de su naturaleza y, en consecuencia, no constituyen faltas de conformidad. Conforme a lo expuesto, es evidente que el vendedor de un vehículo de segunda mano no responde de todos los defectos o desperfectos que se manifiesten durante el plazo de garantía, puesto que el uso previo del bien marca el parámetro de conformidad, por lo que el vendedor no ha de responder de los desperfectos, anomalías o menores prestaciones de la cosa que sean consecuencia del previo uso normal de ese bien. En consecuencia, los defectos que derivan del uso del automóvil desde la fecha de celebración de la compraventa no preexisten a la entrega, por lo que el vendedor no responde de ellos. En prueba de esta afirmación, podemos comprobar que la reclamante pudo recorrer un total de 18.500 kilómetros con el vehículo, una distancia que hubiera sido imposible de alcanzar en caso de que el automóvil no hubiese sido vendido en perfectas condiciones atendiendo a su antigüedad. En cuanto al procedimiento relativo a la gestión de reparaciones en garantía, nos gustaría aclarar que el mismo aparece claramente detallado en el anexo IV del contrato de compraventa. Concretamente en su cláusula segunda, se pone de manifiesto que, en caso de sufrir una avería, [REDACTED] procederá a: Designarle un taller afiliado reparador; Autorizar o Denegar la reparación previa peritación de la avería para determinar su origen, alcance y resolución; Si la avería no está cubierta por la Garantía [REDACTED] y para su diagnóstico y desmontaje se haya empleado un tiempo por parte del taller, este deberá ser abonado por el cliente. Por lo tanto, se trata de un proceso perfectamente informado y que fue cumplido por nuestra compañía en todo momento. Por todo ello, y en base a la documentación objetiva obrante en nuestro poder y la normativa legal aplicable, lamentamos comunicarles que nos vemos en la obligación de rechazar el reembolso de la factura solicitada por los motivos anteriormente expuestos.

La parte reclamada añade que no se ha alcanzado un acuerdo satisfactorio para los intereses de las partes, ya que continúa la discrepancia surgida entre ambas. Debemos recordar que el Sr. [REDACTED] adquirió el vehículo con 136.185 kilómetros, según consta referenciado en el contrato de compraventa suscrito por las partes en fecha del 16 de diciembre de 2021. Asimismo, consta acreditado que, a fecha de 22 de septiembre de 2022, el Sr. [REDACTED] había recorrido sin mayores problemas un total de 18.500 kilómetros, según el albarán nº [REDACTED] aportado por el reclamante de la citada fecha, de lo que resulta indudable que el vehículo fue entregado al reclamante en perfectas condiciones, ya que, de lo contrario, de ninguna forma podría haber recorrido esta distancia en el plazo de tan solo nueve (9) meses desde que adquirió el vehículo. En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo es clara en cuanto a las reglas sobre la carga de la prueba u onus probandi, estableciendo que quien realiza una afirmación, posee la responsabilidad de probar lo dicho. Las sentencias del Alto Tribunal de fecha de 14 de noviembre de 1980, de 21 de diciembre de 1981, de 5 de mayo de 1982, de 27 de junio de 1995, de 30 de diciembre de 1997 o de 15 de febrero de 1999 determinan que, a quien reclama el cumplimiento, le incumbe la prueba de la obligación, es decir, de los hechos normalmente constitutivos de su derecho y al que se opone, la de los hechos impeditivos y extintivos. De acuerdo con esta doctrina, cada parte tendrá que acreditar los hechos que integran el supuesto de la norma jurídica cuya aplicación invoca en su interés o beneficio, así al reclamante le corresponde acreditar los hechos constitutivos del derecho que se reclama, sin que el Sr. [REDACTED] haya acreditado las condiciones específicas, las causas eficientes o los presupuestos esenciales para el nacimiento del derecho que reclama, limitándose a alegar que el vehículo presenta defectos que, en ningún caso, resultan probados por medio de informes o documentos periciales que demuestren la



Comunidad de Madrid

existencia de los desperfectos señalados y que éstos resulten imputables a mi representada por ser preexistentes a la venta. De esta forma, al reclamado le corresponde probar las circunstancias que condicionan la eficacia de la obligación, los hechos impositivos, excluyentes y las causas de extinción de la relación válidamente constituida, es decir, los que impiden la válida constitución del derecho, los han paralizado o extinguido, pero sin que en ningún caso mi mandante, en su condición de reclamada, se vea obligada a soportar las consecuencias de no probar un hecho negativo, es decir, la falta de presencia de desperfectos en el vehículo, dada su extrema dificultad que, en la práctica, constituye una prueba diabólica según la citada doctrina. El óptimo estado del vehículo en el momento de la venta consta ya acreditado por medio de la certificación de 250 puntos del automóvil que la mercantil acompaña al contrato de compraventa suscrito en fecha de 16 de diciembre de 2021, uno de los sistemas de revisión más avanzados del mercado de vehículos de segunda mano, donde se indica el estado de todos los elementos mecánicos y estructurales del automóvil, entre los que se incluyen los componentes reclamados en este asunto. Corresponde al reclamante, por tanto, acreditar debidamente la falta de corrección de este documento, y no al contrario, ya que mi mandante se vería perjudicada por no probar un hecho negativo, resultando especialmente dificultoso probar la adecuación del estado de un vehículo que, a partir del momento de su venta, deja de estar bajo el control o supervisión de la parte reclamada, lo que contravendría la citada doctrina del Tribunal Supremo por constituir una prueba diabólica. En fecha de 26 de mayo de 2022, el vehículo fue trasladado a las instalaciones de Clicars para comprobar el encendido de un testigo de mantenimiento, así como la presencia de un supuesto ruido emitido por el coche. Como se puede corroborar en el registro de recepción del vehículo y que adjuntamos como documento nº1, el automóvil había circulado en ese momento 147.056 kilómetros, es decir, 10.871 kilómetros desde su adquisición por parte del reclamante, lo que pone de manifiesto que el vehículo fue entregado al Sr. [REDACTED] en unas condiciones óptimas para su disfrute. En esta intervención se sustituyó el rodillo superior de la distribución; Sin embargo, no se detectaron anomalías adicionales ni la presencia del ruido alegado por el reclamante, por lo que el vehículo fue devuelto al Sr. [REDACTED] en óptimas condiciones y una vez realizadas las reparaciones indicadas. Cabe destacar que la deficiencia, apreciada y reparada por mi representada, no representa una falta de conformidad del vehículo, sino que es propia de la edad y del kilometraje del vehículo. Tampoco resulta de la suficiente entidad como para determinar el carácter inservible del automóvil, ya que no provoca que el vehículo sea inhábil para su destino ni impide la circulación con el mismo, siendo esta circunstancia evidente a la vista de los kilómetros recorridos por el Sr. [REDACTED], según se extrae de los documentos aportados por el propio reclamante. Con fecha de 8 de junio de 2022, el Sr. [REDACTED] se pone nuevamente en contacto con mi representada a causa de una nueva incidencia detectada en el vehículo. No obstante, como ya hemos señalado en anteriores comunicaciones, el reclamante omite en todo momento y, de forma interesada, que [REDACTED] agendó un total de dos (2) citas para revisar la supuesta incidencia del automóvil, concretamente los días 20 y 30 de junio de 2022, a las que el Sr. [REDACTED] no se personó a pesar de sostener que el coche adolecía de un grave defecto. De esta conducta se extrae, cuanto menos, que el reclamante habría provocado el agravamiento de la supuesta incidencia, causando un incremento de las intervenciones presupuestadas, en tanto en cuanto no se puso en contacto con mi mandante hasta el pasado cuatro (4) meses del reporte, en el mes de septiembre de 2022, cuando el vehículo fue trasladado en grúa al taller colaborador. Recordemos que después de la intervención realizada a finales del mes de mayo, el automóvil abandonó el taller con 147.056 kilómetros y, en fecha de 22 de septiembre de 2022, según figura en el albarán aportado por el reclamante y referenciado en el expositivo primero, el coche contaba con 154.685 kilómetros, de forma que el Sr. [REDACTED] recorrió 7.629 kilómetros sin acudir a las citas programadas y teniendo conocimiento de que el vehículo podía sufrir algún tipo de incidencia. En cuanto a las alegaciones expuestas por el reclamante referentes a la falta de información recibida y, en relación con la garantía del vehículo, queremos destacar que, en el contrato de compraventa aportado por el reclamante, se expone claramente que no se consideran faltas de conformidad el desgaste normal de las piezas, materiales o componentes del vehículo (Cláusula Décima del contrato). En este sentido, resulta incuestionable que la correa de distribución es un elemento sometido a desgaste, de forma que la eventual necesidad de sustitución causada por el uso



Comunidad de Madrid

ordinario del vehículo forma parte del mantenimiento normal del coche. Por lo tanto, al tratarse de una operación de mantenimiento corriente, la sustitución de este elemento no puede ser considerada, en ningún caso, una falta de conformidad o un incumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestra compañía en el contrato de compraventa que dé lugar a indemnización alguna para el reclamante. La Cláusula Décima del contrato constituye un pacto expreso entre el vendedor y el comprador que debe considerarse como primer criterio de conformidad, puesto que, en el momento de la venta del vehículo, se estableció claramente cuál era el grado de expectativa protegible y reclamable sobre los diferentes elementos que componen el automóvil. En consecuencia, esta cláusula determina el nivel de conformidad exigible y en ella se deja constancia de la existencia de distintos componentes sujetos a desgaste, lo que es una circunstancia absolutamente normal en vehículos de segunda mano, por lo que las expectativas de calidad y rendimiento que el consumidor puede razonablemente esperar están evidentemente ligadas a la antigüedad de un automóvil que, en este caso, fue adquirido con un total de 136.185 kilómetros. Es evidente que el precio del coche usado es inferior al del vehículo nuevo, algo que también ocurre con las prestaciones que previsiblemente cabe esperar del mismo, teniendo en cuenta su antigüedad. De este modo y, por su propia naturaleza, un bien usado tiene un rendimiento y vida útil menor que uno nuevo, y puede presentar también defectos o taras físicas que, aun no afectando a su utilidad, evidencian que se ha usado previamente. Estas menores prestaciones o utilidades del bien forman parte de su naturaleza y, en consecuencia, no constituyen faltas de conformidad. Conforme a lo expuesto, el vendedor de un vehículo de segunda mano no puede responder de todos los defectos o desperfectos que se manifiesten durante el plazo de garantía, ya que el uso previo del bien marca el parámetro de conformidad. En consecuencia, los defectos derivados del uso del automóvil preexistentes a la entrega no constituyen faltas de conformidad, ya que estas anomalías o menores prestaciones de la cosa forman parte de su propia naturaleza como consecuencia del previo uso normal de ese bien, circunstancia que asume el adquirente en el momento de la compra. En prueba de esta afirmación, podemos comprobar que la reclamante pudo recorrer, hasta la última fecha de la que tenemos referencia, un total de 18.500 kilómetros con el vehículo, una distancia que hubiera sido imposible de alcanzar en caso de que el automóvil no hubiese sido vendido en perfectas condiciones atendiendo a su antigüedad. En cuanto al procedimiento relativo a la gestión de reparaciones en garantía, nos gustaría aclarar que éste aparece claramente detallado en el anexo IV del contrato de compraventa. En la Cláusula Segunda de este anexo se pone de manifiesto que, en caso de sufrir una avería, [REDACTED] procederá a: Designarle un taller afiliado reparador; Autorizar o Denegar la reparación previa peritación de la avería para determinar su origen, alcance y resolución; Si la avería no está cubierta por la Garantía [REDACTED] para su diagnóstico y desmontaje se haya empleado un tiempo por parte del taller, este deberá ser abonado por el cliente. Por lo tanto, se trata de un proceso perfectamente informado y que fue cumplido por nuestra compañía en todo momento. Por todo ello y, al objeto de concretar la pretensión de mi mandante, en base a la documentación que obra en nuestro poder y la normativa legal aplicable, rechazamos la solicitud de reembolso de la factura solicitada por el Sr. [REDACTED] al amparo de los motivos anteriormente expuestos.

La parte reclamante manifiesta que el fondo que se dirime en este asunto es si el cliente había sido informado sobre la situación en la que se encontraba la correa de distribución del vehículo adquirido, circunstancia de la que nunca fue informado ni tampoco consta en el Anexo (datos del vehículo) del contrato de compraventa, en cuyo margen derecho figura un texto (recomendaciones y sugerencias del vendedor al comprador) donde puede leerse "vehículo equipado con correa d [REDACTED]". Cabe resaltar un hecho muy relevante, como es que el vehículo fue entregado el día 16 de diciembre de 2021 con 136.185 kilómetros y que el día 26 de mayo de 2022, es decir, 5 meses después, dentro del año de garantía y tras haber circulado mi representado tan solo 10.871 kilómetros es cuando el vehículo comienza a dar problemas, en una media de 2.172 km. mensuales, muy por debajo de los 5.674 km. mensuales que recorrió en los tres años de vida que tenía el vehículo antes de su adquisición por el Sr. [REDACTED] al ser matriculado por primera vez el día 18 de diciembre de 2018, a razón de una media de más de

Comunidad de Madrid

45.000 kilo metros por año. Según el reclamado, el vehículo se encontraba en perfecto estado, tanto el día de su adquisición (16.12.2021) como en la primera entrada en taller (26.5.2022) y, sin aportar prueba alguna, responsabiliza a mi mandante del agravamiento de las incidencias que presentaba el vehículo. Es más, la información que ahora se plasma en las alegaciones de la parte contraria, en ningún caso le fue facilitada al Sr. [REDACTED] ni el día 26 de mayo de 2022, ni el 8 de junio de 2022 ni el 22 de septiembre de 2022. La relevancia señalada en la alegación anterior sobre los kilos metros que contaba el vehículo es de vital importancia por lo que se publica en la página web del fabricante sobre la correa de distribución de vehículos de esta marca. 1). La correa de distribución es un elemento de material neumático cuyo objetivo es sincronizar la rotación del cigüeñal y el árbol de levas (aunque a veces también acciona otros componentes como la bomba del agua o la servodirección), responsable de la apertura y el cierre de las válvulas de admisión y escape de cada cilindro. 2 2). Sin la tensión suficiente, la correa dentada podría saltar o romperse y las válvulas podrían abrirse en un momento erróneo, afectando directamente a los pistones. Así, tan solo habría que cambiar la válvula y la cabeza del cilindro, pero si la suerte no acompaña podría haber que cambiar todo el motor. Y, lógicamente, el coste sería muy elevado. 3). Es casi imposible saber exactamente cuánto dura una correa de distribución [REDACTED], puesto que dependerá del modelo, el motor y el estilo de conducción empleado. Hay que tener en cuenta dos factores: Cambio por kilometraje: una correa de distribución puede durar, técnicamente, de por vida según el estilo de conducción. Aun así, es muy importante saber los intervalos de reemplazo consultando el libro de mantenimiento, sobre todo si el vehículo realiza muchas distancias cortas o si ha recorrido más de 120.000 km. Cambio por tiempo: es posible que si el coche está parado frecuentemente no se llegue al kilometraje indicado por el fabricante para sustituir la correa de distribución. Generalmente, lo ideal es cambiar la correa dentada cada 5 años. 4). Asimismo, es importante considerar otros puntos clave: Conducción urbana: si conduces por ciudad, lo idóneo es rebajar en un 20-25% la estimación de kilómetros dada por el fabricante. Por ejemplo, si se recomienda cambiar la correa cada 100.000 km, pero te mueves por entornos urbanos, lo lógico sería a los 75.000-80.000 km. Conducción por autopistas: si, por el contrario, te mueves por autopistas o por carretera con marchas largas, la estimación es más exacta. Y es que usar la 5º o la 6º mucho tiempo ayuda a alargar la vida de la correa de distribución a un kilometraje más cercano al proporcionado por el fabricante. Temperatura y ambiente: cambiar la correa de distribución sucederá antes o después según las condiciones climáticas del lugar en el que te muevas. Por ejemplo, el frío, el calor, el nivel de polvo o la humedad afectan a este elemento. Si vives en algún sitio muy frío o muy cálido, hay que rebajar en un 20-25% la estimación del fabricante. 5). Además, es muy raro que la correa de distribución se rompa “por sorpresa”, sin antes haber dado señales de mal funcionamiento como los siguientes: Ruidos extraños: cada coche tiene su propia gama de sonidos que solo el conductor habitual conoce. Si no reconoces alguno es posible que la correa de distribución esté fallando. Vibraciones raras: asimismo, si notas que el coche va dando tirones a la circular, quizá la correa esté desgastada. Dificultad al arrancar: si te cuesta poner en marcha el vehículo, es posible que sea causado por la correa. Humo excesivo por el tubo de escape: casi todos los coches actuales no emiten gases visibles, por lo que si ves que tu vehículo expulsa humo podría ser un síntoma de que la correa de distribución no está funcionando adecuadamente. Y es que casi siempre es un problema evitable si el vehículo recibe el mantenimiento adecuado. Sea como fuere, es aconsejable seguir un plan de mantenimiento del vehículo y consultar al servicio oficial en caso de dudas. De acuerdo con los consejos del fabricante, la correa deberá a haberse cambiado a los 120.000 kilómetros o incluso antes (100.000 km. o 75.000-80.000 kms.), circunstancia que mi cliente desconocí a, de la que en ningún momento fue informado y que tampoco podía visualizarse físicamente. El documento que ahora se aporta con el escrito de alegaciones denominado “Revisión certificada en 250 puntos” nunca le fue entregado a mi representado y en el último inpút del apartado “Motor” se indica que el próximo cambio de la correa de distribución debe hacerse a los 210.000 kilo metros, muy alejada de la recomendación del fabricante, como ha quedado expuesta en la alegación anterior. Este dato podrí a indicar que la correa ya había sido cambiada a los 120.000 km. o, todo lo contrario, que nunca se había cambiado; pero lo que es inadmisibile es que se responsabilice al comprador de ello, cuando tan



Comunidad de Madrid

so lo había recorrido algo más de 10.000 kilo metros. Por este motivo, solicitamos a la Junta Arbitral que requiera al reclamado el documento donde se acredite si la correa fue cambiada a los 120.000 kms., como propone el fabricante. En tiempo y forma, el Sr. [REDACTED] puso en conocimiento de [REDACTED] las señales del mal funcionamiento que presentaba el vehículo y que coinciden con lo reflejado en el apartado 5 de nuestra alegación segunda (ruidos extraños, vibraciones raras, dificultades al arrancar), motivo por el cual fue revisado en taller el día 26 de mayo de 2022, donde se informa al cliente de que el vehículo se encontraba en perfecto estado, sin detenerse en averiguar si las anomalías detectadas se debiera a un mal estado de la correa de distribución. Por este motivo, solicitamos a la Junta Arbitral que requiera al reclamado el informe técnico donde conste la revisión y posibles reparaciones que se hicieron en esa primera entrada en el taller, día 26 de mayo de 2022. A la vista de lo expuesto, es evidente que estamos ante un caso de vicios ocultos, previsto en el apartado primero del artículo 1484 del Código Civil, que dice: 1. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. En este caso, el vehículo había dado síntomas de que no funcionaba correctamente y esos síntomas no eran visibles para el comprador; por tanto, nunca sería responsable de los defectos que el vehículo presentaba, pero sí el taller mecánico del vendedor que lo revisó. Si el Sr. [REDACTED] hubiera tenido que asumir el coste del cambio de la correa de distribución esta no alcanzaría los 500 euros, pero la falta de pericia del taller y del vendedor hicieron que la correa se rompiera y que la factura alcanzara la cantidad ahora reclamada de 2.089,22 euros, es decir, cuatro veces más que aquella. Es más, el taller donde se reparó dicha correa no fue elegido por mi mandante, sino que sin su consentimiento, fue derivado a un taller colaborador del reclamado, [REDACTED]. 4 En contra de lo alegado por la reclamada, como la causa del mal estado de la correa de distribución debe considerarse un vicio oculto, es por lo que el plazo de garantía concurre en este caso y, en consecuencia, el coste de la reparación debe ser asumida por [REDACTED]. Solicita se declare que los daños ocasionados en el vehículo [REDACTED], modelo [REDACTED], han sido debidos a defectos ocultos que presentaba dicho vehículo y se exima de toda responsabilidad a D. [REDACTED] debiendo ser la parte vendedora y reclamada, [REDACTED] la que proceda al abono de la cantidad de dos mil ochenta y nueve euros y veintidós céntimos (2.089,22), más intereses legales y costas.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, examinadas las alegaciones y documental presentadas por la parte reclamada y la parte reclamante, aun siendo la correa de distribución del vehículo objeto de controversia un elemento de desgaste, no obstante, debido a la incompleta información por parte de la empresa reclamada, que ha supuesto una avería mucho mayor generando daños colaterales que no se hubieran producido de haberse cambiado la correa de distribución, se acuerda que la **empresa reclamada devuelva al reclamante el importe de la factura de fecha 18/10/2022, descontando los 208, 94 euros, más IVA, del kit de distribución**, que el reclamante hubiera tenido que asumir independientemente de lo anterior.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 26 de septiembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL